Núm. 3433
Fecha: 17 de marzo de 1987 3:08 p.m.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL CODIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

Sección 1. En virtud de las disposiciones del Artículo 2.040 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, notifico al personal de la industria de seguros, al público suscritor de seguros y al público en general, la aprobación de la siguiente enmienda a la Regla XXVIII del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico:

REGLA XXVIII

OPERACION DEL SEGURO DE LINEAS EXCEDENTES

E INFORMES REQUERIDOS AL CORREDOR

Autoridad de Ley: Artículos 10.070, 10.080, 10.130, 10.131 y 10.140

Artículo 1. Todo corredor de seguros de líneas excedentes deberá ofrecer el riesgo que se propone colocar como seguro de líneas excedentes a no menos de cinco aseguradores autorizados que normalmente suscriben este tipo de riesgo o sus representantes en Puerto Rico, en el "Modelo O" diseñado por la Oficina del Comisionado de Seguros. Copia de dicha oferta deberá enviarse simultáneamente a la Oficina del Comisionado. El corredor de líneas excedentes alternará entre los aseguradores autorizados los riesgos que circule para impedir que la circulación de riesgos se haga entre un número limitado de aseguradores. Dicha oferta de seguros deberá hacerse por correo certificado con acuse de recibo utilizando el procedimiento que se establece en el Artículo 3 de esta regla.

Artículo 2. El corredor de seguros de líneas excedentes podrá considerar que el riesgo se ha rechazado por los aseguradores autorizados o sus representantes en Puerto Rico si no recibe contestación por escrito dentro de un período de cinco (5) días laborables a partir de la fecha indicada en el recibo del Administrador de Correos (Forma Núm. 3817) que se menciona en el Artículo 3 de esta regla.

Artículo 3. Todo corredor de seguros de líneas excedentes, al enviar los "Modelos O" mencionados en el Artículo 1 de esta regla, deberá obtener el recibo del Administrador de Correos, (hoy día forma Núm. 3817) por cada modelo enviado. Dichos recibos deberán ser adheridos a una copia de cada "Modelo O" que se envíe por correo ofreciendo un riesgo y ambos deberán conservarse en el expediente de cada riesgo circulado para futura inspección por la Oficina del Comisionado de Seguros.

Artículo 4. Los informes requeridos en los Artículos 10.080 y 10.130 del Código de Seguros de Puerto Rico se harán en el "Modelo N" diseñado por la Oficina del Comisionado de Seguros y serán radicados en dicha Oficina dentro de un período no mayor de sesenta (60) días después de obtenida una cubierta de seguros de líneas excedentes, ya sea por póliza emitida o por cubierta provisional. El "Modelo O" que se usó para circular el riesgo, se archivará cronológicamente por cada corredor de líneas excedentes y estará sujeto para inspección pública conforme lo dispuesto en el Artículo 2.120(2) del Código de Seguros de Puerto Rico.

Artículo 5.(a) En aquellos casos en que se obtenga un seguro de líneas excedentes en el cual la prima sea pagadera en pagos parciales durante el año póliza, será deber del corredor de seguros de líneas excedentes determinar o estimar razonablemente la prima total por el año póliza y sobre esta cantidad pagar la contribución en la forma dispuesta por el Artículo 10.130 del Código de Seguros de Puerto Rico y el Artículo 8 de esta regla. Disponiéndose, que cuando la prima estimada o determinada resulte diferente a la prima total recibida, el corredor deberá informar la diferencia a esta Oficina dentro de los próximos treinta (30) días a partir de la fecha de vencimiento de la póliza incluyendo el importe de cualquier contribución adicional que resultare de tal diferencia. Disponiéndose, además, que en aquellos casos en que la diferencia resulte en un crédito, se concederá tal crédito en futuras remesas.

(b) No obstante lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Regla, todo corredor de seguros de líneas excedentes que mantenga vigente una fianza a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, equivalente al 10% del total de primas de líneas excedentes suscritas en el año anterior, pero no menor de $25,000, tendrá una prórroga para presentar el informe sobre cubierta de seguro de líneas excedentes y pagar las contribuciones sobre primas de seguros de líneas excedentes, que dispone el Artículo 10.130 del Código de Seguros de Puerto Rico para aquellos seguros de líneas excedentes suscritos durante cada uno de los semestres terminados el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año. El informe y el pago de la contribución se presentará dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación de cada uno de los semestres en que se hayan obtenido las cubiertas. Los corredores de líneas excedentes que no cumplan con el requisito de fianza anteriormente señalado, deberán presentar el informe sobre cubierta de seguros de líneas excedentes y pagar las contribuciones sobre primas de seguros de líneas excedentes, según lo dispuesto en el referido Artículo 10.130 del Código de Seguros de Puerto Rico.

(c) La fianza requerida en el Apartado (b) deberá gozar de la previa aprobación del Comisionado, deberá hacerse con aseguradores de garantía autorizados y no estará sujeta a cancelación a menos que se presente aviso escrito al Comisionado con no menos de treinta (30) días con anterioridad a la cancelación de la misma. Entre otras cosas, la fianza deberá responder por el pago de la contribución sobre primas dentro del período establecido en el Apartado (b).

Artículo 6. La renovación de un seguro de líneas excedentes deberá efectuarse utilizando el procedimiento establecido como si se tratase de un seguro nuevo.

Artículo 7. Para los efectos de la contribución sobre seguros de líneas excedentes, se entenderá por "prima total" la cantidad total cobrada al asegurado, excluyendo únicamente el cobro para la contribución.

Artículo 8. Todo corredor de seguros de líneas excedentes informará al Comisionado en los modelos que éste le suministre, en o antes del 31 de marzo, un informe anual de las transacciones llevadas a cabo con aquellos aseguradores con los cuales coloque cubierta de seguros de líneas excedentes durante el año calendario terminado el 31 de diciembre precedente. En aquellos casos en que no haya habido transacción alguna, el informe se rendirá haciendo una indicación al efecto.

Sección 2. Esta enmienda entrará en vigor cinco días después de dar aviso de su aprobación en un periódico de circulación general, una vez por semana, por dos semanas consecutivas.

Sección 3. Disposición Transitoria

Esta enmienda, al entrar en vigor en marzo de 1987, aplicará al informe de negocios de las transacciones llevadas por el corredor de líneas excedentes durante el año calendario terminado el 31 de diciembre de 1986, sustituyendo de esa forma los dos informes semestrales anteriormente requeridos para dicho año.

Juan Antonio García
Comisionado de Seguros

Enmendada: 13 de diciembre de 1960
28 de septiembre de 1966
20 de agosto de 1975
31 de octubre de 1983

Aprobada: 9 de febrero de 1987

Radicada en el Departamento de Estado: 17 de marzo de 1987